



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2021/0000268

PROCEDIMIENTO: Ordinario 10/2021

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED].

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

CODEMANDADA: UNIÓN SINDICAL OBRERA.

REPRESENTANTE: Letrada [REDACTED]

RFª EXPTE ADMTVO: R/0652/2020 100-004231.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 18-12-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 30-9-2020 contra la resolución de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. de fecha 11-9-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a los datos de la retribución de la administradora única y del personal de alta dirección de dicha Corporación.

SENTENCIA nº 78/2021

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 10/2021, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido el Procurador [REDACTED], en nombre y

[REDACTED]

[REDACTED]



representación del **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.**, asistida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impugatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 18-12-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 30-9-2020 contra la resolución de la citada Corporación de fecha 11-9-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a los datos de la retribución de la administradora única y del personal de alta dirección de la Corporación mencionada; representando a la entidad demandada el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por la [REDACTED]; habiéndose personado como codemandada las entidad UNIÓN SINDICAL OBRERA, asistida y representada por la Letrada [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-2-2021 se ha interpuesto u recurso contencioso-administrativo por la entidad **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.**, impugatorio la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 18-12-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 30-9-2020 contra la resolución de la citada Corporación de fecha 11-9-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a los datos de la retribución de la administradora única y del personal de alta dirección de la Corporación mencionada.

Mediante el escrito presentado en fecha 9-4-2021, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de



hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, la entidad recurrente ha suplicado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: "1.- Ordene, en su caso, la retroacción de actuaciones de conformidad con lo establecido en el punto previo en este escrito. 2.- Se estime la presente demanda, y se acuerde la anulación de la Resolución R/0652/2020 (100-004231), dictada por el CTBG, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 12-5-2021, y por la entidad codemandada por el escrito presentado en fecha 15-6-2021, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Con fecha 9-7-2020, la entidad UNIÓN SINDICAL OBRERA presentó un escrito ante la entidad CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., formulando una solicitud de información en los siguientes términos:

"Este sindicato entiende que tiene conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Tercer, dictada el pasado día 22 de junio del presente año, con número 1928/2020, en la que se insta a la Corporación RTVE a facilitar a un demandante particular la información sobre la "Retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la Corporación RTVE. En la información que se solicita se pide que se identifique claramente al perceptor, el literal del puesto del organigrama y su retribución realmente percibida en 2014 y 2015 para todo el personal que haya ocupado un puesto de dirección y subdirección en este período"

En base a dicha sentencia se ha creado jurisprudencia, este sindicato solicita exactamente la misma información desde el año 2016 hasta la actualidad".

La anterior solicitud de información fue estimada parcialmente por la resolución dictada por la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., de fecha 11-9-2020, en la que acordó lo siguiente:

"PRIMERO. Se ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de información y se facilita los datos sobre la retribución de la administradora única y del personal de la alta dirección de la Corporación RTVE.

Los datos referidos a la alta dirección, de conformidad a lo acordado por el CTBG, se refiere a las retribuciones en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos.

<i>PUESTOS ALTA DIRECCIÓN</i>	<i>2014</i>	<i>2015</i>
<i>PRESIDENCIA</i>	<i>152.655,73</i>	
<i>159.531,20</i>		
<i>DIRECCIÓN GENERAL CORPORATIVA</i>	<i>154.316,02</i>	
<i>180.356,82</i>		
<i>SECRETARÍA GENERAL</i>	<i>151.938,92</i>	
<i>159.374,27</i>		
<i>DIRECCIÓN COMUNICACIÓN</i>	<i>150.950,61</i>	
<i>156.584,63</i>		
<i>DIRECCIÓN INFORMACIÓN Y ACTUALIDAD</i>		



DIRECCIÓN TVE	161.537,00
156.275,71	
DIRECCIÓN RNE	151.382,17
173.875,54	
DIRECCIÓN INFORMATIVOS TVE	134.877,86
146.374,95	
DIRECCIÓN RTVE CATALUÑA	11.254,40
135.857,18	
DIRECCIÓN ADJUNTA TVE	67.533,53
COORD. INFORM. Y DIREC. CANAL 24 HORAS	
DIRECCIÓN CONTENIDOS, ANTENA Y PRODUCCIÓN TVE	47.041,94
117.195,14	

SEGUNDO. - Se deniega el acceso a las retribuciones del resto de personal directivo de conformidad a lo alegado en este escrito, al quedar amparados por el derecho a la protección de datos personales, artículo 15 de la LTAIBG".

Contra la anterior resolución, por la entidad UNIÓN SINDICAL OBRERA se presentó una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, mediante el escrito presentado en fecha 30-9-2020, al considerar que por dicha entidad pública no se había facilitado la información solicitada.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 18-12-2020, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

"PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), con entrada el 30 de septiembre de 2020, contra la Resolución de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE), de fecha 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione la siguiente información a la entidad solicitante:

Respecto del período 2016 a la actualidad Retribución anual bruta percibida por el personal

directivo de la Corporación RTVE. Con identificación del perceptor, el literal del puesto del

organigrama y su retribución realmente percibida para todo el personal que haya ocupado

un puesto de dirección y subdirección en este período.

Según el criterio interpretativo 1/2015, dicha información será proporcionada en cómputo

anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos.



TERCERO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada".

Dicha resolución de fecha 18-12-2020 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: incumplimiento por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO del trámite de Audiencia a los interesados con carácter previo a la emisión de su resolución; sometimiento del derecho de acceso a la información pública al derecho fundamental a la protección de datos; no integración en el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública respecto a cualquier información relativa a la retribución del personal del CRTVE, por oponerse a ello el derecho a la protección de datos personales; y vulneración del principio de minimización de datos personales.

La Letrada de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando en primer lugar que la entidad recurrente. al resolver la solicitud de acceso a la información, no consideró que hubiera intereses de terceros afectados, y por ello no concedió audiencia para alegaciones, considerando asimismo que no se ha infringido la normativa de protección de datos de carácter personal, existiendo varias resoluciones judiciales que se pronuncian en tal sentido, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por la Letrada de la entidad codemandada se alega que sería la entidad recurrente la que debería de haber dado el



trámite de audiencia a los interesados, y con respecto a la posible protección de datos de carácter personal, debe tenerse en cuenta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 22-6-2020, en la que se considera que las retribuciones del personal directivo de RTVE no se incardinan en los datos de carácter personal especialmente protegidos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, y la información que se facilitó por la entidad recurrente resultaba totalmente distorsionada o carente de sentido, según lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 19/2013, por lo que igualmente solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar se alega por la entidad pública demandante el incumplimiento por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO del trámite de Audiencia a los interesados con carácter previo a la emisión de su resolución, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto a la tramitación de las solicitudes de información, se establece lo siguiente: *"3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación"*.



Hay que considerar que el precepto inmediatamente transcrito no es aplicable al presente asunto, pues precisamente la entidad ahora recurrente no dio trámite de alegaciones a los terceros afectados por la información solicitada por la entidad UNIÓN SINDICAL OBRERA. Y esa omisión de tal trámite hay que entender que obedeció a considerar que realmente no había datos de carácter personal en la información solicitada por la mencionada entidad sindical. Siendo esto así, al alegar que era procedente dar trámite de alegaciones a los terceros afectados, la entidad recurrente va en contra de su propia actuación en vía administrativa, en la que no dio tal trámite.

No obstante lo anterior, la entidad recurrente alega que no es procedente facilitar la información acordada finalmente en la resolución que aquí se recurre. Sin embargo, y como se dirá a continuación, hay que considerar que en dicha información no se incluyen datos de carácter personal de especial protección, por lo que en último extremo, hay que entender que no era preceptivo el trámite de alegaciones a los posibles afectados.

TERCERO.- También se alega por la entidad demandante el sometimiento del derecho de acceso a la información pública al derecho fundamental a la protección de datos, así como la no integración en el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública respecto a cualquier información relativa a la retribución del personal del CRTVE, por oponerse a ello el derecho a la protección de datos personales, considerando vulnerado el principio de minimización de datos personales, motivos de impugnación que deben de ser rechazados.

En primer lugar, no puede considerarse aplicable al presente asunto el límite del derecho a la información, con respecto a la protección de datos personales, según lo dispuesto en el artículo 15, apartados 1 a 3, de la citada Ley 19/2013, en el que se prevé lo siguiente:

"1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".

La información solicitada por la entidad sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA estaba referida a los datos sobre las retribuciones anuales percibidas en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020, por parte del personal de la Corporación RTVE, que hubiera ocupado un puesto de dirección o subdirección durante dicho periodo, identificando a los perceptores y el puesto ocupado.

Se trata de una información sobre retribuciones abonadas por una entidad pública, a su personal directivo,



identificando al mismo, que no puede considerarse que afecte a la protección de sus datos de carácter personal, que merezcan especial protección, pues precisamente se trata de un dato de carácter "meramente identificativo".

Tampoco puede considerarse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad, pues hay que entender que no estamos ante "datos especialmente sensibles", si se tiene en cuenta que se trata de retribuciones de personal directivo, que proviene de fondos públicos.

Conforme a lo expuesto, hay que considerar que por la Administración demandada se ha hecho una adecuada ponderación entre los derechos de los afectados y el interés público en la divulgación de la información solicitada por la entidad sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA, primando la información respecto a unos datos personales que por su naturaleza, debían de ser facilitados.

Finalmente, tampoco puede considerarse desproporcionada la información que debe de proporcionarse en virtud de la resolución de fecha 18-12-2020, aquí recurrida, pues se trata de unas de retribuciones muy concretas, referidas a un personal determinado, que ha ocupado puestos directivos, no siendo por ello desmesurada la extensión de dicho personal. Precisamente, un control continuo de sus gastos de personal, permite contar con los datos sobre el coste que anualmente supone cada puesto de personal directivo, y por ello, la información solicitada al respecto, debería de proporcionarse de forma inmediata. Y no puede por ello considerarse que se haya vulnerado el principio de minimización de datos personales.

Sobre un asunto similar al presente, aunque referido a otro periodo, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 22-6-2020 (recurso de casación 7550/2018), en cuyo fundamento de derecho tercero se recoge lo siguiente:

"TERCERO.- ... El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. >>

Y en atención a dicha Disposición Adicional se adopta el Criterio de Interpretación de 24 de junio de 2015, entre el CTBG y la AEPD, Criterio CI/001/2015, respecto de «los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y sobre retribuciones de sus empleados o funcionarios». La finalidad de este Criterio Interpretativo consiste - como subraya la demandada- en establecer correctamente la interpretación y ponderación de los intereses contenidos en el apartado 3º del artículo 15 LTAIBG, en relación a la información sobre el personal que presta sus servicios en los sujetos obligados por la LTAIBG, así como las retribuciones percibidas.

Los Criterios Interpretativos que emitieron de manera conjunta AEPD y el CTBG, CI /001/2015, de 24 de junio, que se lleve a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 LTBG, afirmando que la conciliación de intereses:

«Exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública. De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de recurso, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos, prevalecerá el respecto a los derechos a la protección de datos o la intimidad».

El CI /001/2015 analiza los distintos supuestos para determinar un criterio de acceso a la información sobre retribuciones de personal de alto nivel de responsabilidad frente a aquellos funcionarios que no gozan de una especial responsabilidad o autonomía, estableciendo un diferente grado de accesibilidad de forma «decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público», teniendo en cuenta, entre otros, el interés

público en la divulgación de la información basado en el principio de transparencia de la actividad pública, a la que se refiere el Preámbulo de la Ley que declara:

«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los poderes públicos».

Pues bien, las pautas establecidas en este Criterio Interpretativo fueron las que se aplicaron en la resolución originariamente impugnada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 15 de marzo de 2017. En ella considera el Consejo que al no ser el salario un dato especialmente protegido, no incluido en el artículo 7 LOPD- como así se estimó por ambos órganos jurisdiccionales- y tampoco ser un dato meramente identificativo, debe estarse a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, por lo que examina la información sobre los salarios de los directivos durante los años 2014 y 2015.

Razona que CRTVE es una sociedad mercantil con capital íntegramente estatal, financiada a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a la que es de plena aplicación la ley 19/2013 (artículo 2.1 g) y por ende, aplica las reglas del mencionado Criterio Interpretativo sobre la prevalencia del interés público en relación al personal directivo y al personal que ocupa niveles de jerarquía basados en la discrecionalidad. Concluye así sobre la primacía del interés general de los ciudadanos por conocer las retribuciones del personal directivo de CRTVE, por tratarse de una sociedad mercantil con participación 100% pública y financiada con cargo a los PGE en atención a su conexión con el interés público en el conocimiento de la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas y en cómo se emplean los recursos públicos. En fin, al referirse la solicitud a puestos que tienen la consideración de directivos, elegidos por libre designación y ostentar un puesto de alto nivel en la CRTVE, concluye el Consejo que debe entregarse la información sobre las retribuciones en cómputo anual.

Pues bien, ambas partes recurrente CRTVE y los recurridos muestran su conformidad con la necesidad de ponderación de los intereses tal y como se contempla en el apartado 3º del artículo 15 LTAIB y así se asume de forma expresa por la el Consejo de Transparencia y Buen gobierno en línea con su anterior decisión (el precedente INCO) en la que manejando los reseñados parámetros -no cuestionados por CRTVE- concluye de forma razonada y razonable sobre la prevalencia en este caso del interés general al acceso a la información sobre los intereses privados de los afectados, los directivos de la Corporación RTVE.

En este mismo sentido concluye la Audiencia Nacional, que asume la interpretación de que la información solicitada es accesible mediante publicidad, al considerar en primer término, que las



retribuciones del personal directivo de RTVE no se incardinan en los datos de carácter personal especialmente protegidos del artículo 7 de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y seguidamente, -si bien de una forma escueta- asume la ponderación de los intereses realizada en la resolución del Consejo impugnada, e interpreta que el acceso a la información es prevalente, y ello -declara- al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y objetividad en el ámbito público.

Esta ponderación de intereses y la primacía del interés público no es desvirtuada por las alegaciones de la Corporación recurrente, que no esgrime ningún alegato válido sobre la incorrección del juicio valorativo realizado por el Consejo, asumido por la Audiencia Nacional, y como hemos constatado la proporcionalidad del examen lleva a la desestimación del recurso en este extremo".

La Sentencia inmediatamente transcrita confirma la Sentencia dictada en fecha 24-9-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de apelación 49/2018), que igualmente confirmó la dictada en primera instancia por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en el procedimiento ordinario 17/2017. Y conforme al criterio seguido en todas las resoluciones judiciales mencionadas, hay que considerar que resultaba procedente facilitar toda la información instada por la entidad sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA, sobre las retribuciones percibidas por el personal directivo de RTVE, identificando a dicho personal, así como describiendo los puestos desempeñados por el mismo.

No puede acogerse la alegación de la entidad recurrente, respecto a que las mencionadas resoluciones judiciales se pronuncian sobre cuestiones de forma del procedimiento de información, pero sin entrar a valorar el fondo. En los pronunciamientos de las Sentencias citadas, y especialmente en la antes transcrita, se determina el criterio a tener en cuenta para el acceso a la información sobre las retribuciones percibidas por el personal directivo de una entidad pública, que es aplicable al presente asunto.



A la vista de todo lo anterior, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento establecido en dicho precepto, procede la imposición de las costas a la entidad pública demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada, pues la demanda se dirige exclusivamente frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O



Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad pública **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E.**, impugnatorio la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 18-12-2020, por la que se estimó la reclamación presentada en fecha 30-9-2020 contra la resolución de la citada Corporación de fecha 11-9-2020, por la que se accedió parcialmente a la solicitud de información referida a los datos de la retribución de la administradora única y del personal de alta dirección de la Corporación mencionada, resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; con expresa imposición de las costas a la Administración demandante, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros para todos los conceptos, y únicamente en las costas referidas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó,



estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en el banco SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 30/07/21.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.